

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer. Octubre de 2021.

Manuela A. Castañeda Viveros
Secretaria (e)

Auto No. 681
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2017-00105-00
Dte: Mario Mejía Tascon
Ddo: Bernardo Mejía Tascon

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, solicito la suspensión de la diligencia por cuanto se encontraba fuera de la ciudad y no podía regresar a ella para la diligencia, por lo tanto habiendo trascurrido un término prudente para el regreso del togado, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de manera virtual; por lo tanto este Despacho **DISPONE**:

ÚNICO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día once (11) de noviembre del año 2021, a las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy veintiuno (21) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8188486e2f25ff31c87e4280732ff8e5fdd1183fcaa18c696ecb0bb9e4b76**
Documento generado en 20/10/2021 04:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Octubre 15 de 2021.

Manuela Castañeda Viveros
Secretaria (E)

Auto No. 680
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00011-00
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Dda: Ana Cristina Gallego Bermúdez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por Luz Estrella Burgos de Villamil, contra la señora Ana Cristina Gallego Bermúdez, identificada con la C.C. No. 29.432.672, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo y posterior secuestro sobre el derecho que le corresponde del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA CRISTINA GALLEGO BERMÚDEZ**, identificada con la C.C. No. 29.432.672, registrado a folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-113813.-

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca a efectos de que se registre la

cancelación de la medida, informándoles que la misma les había sido comunicada a través de oficio No. 155 del 7 de febrero de 2020.

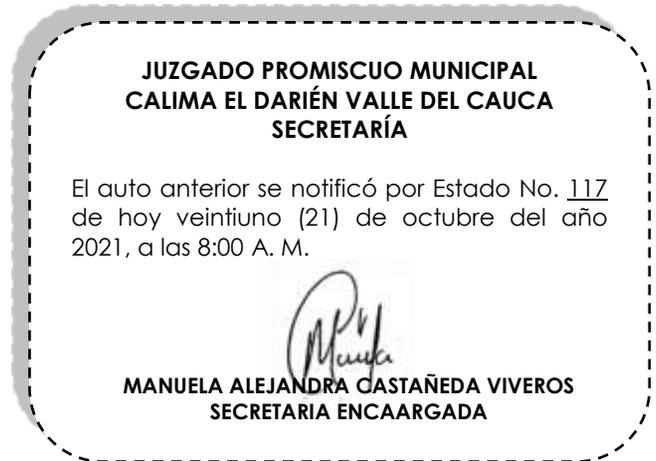
3°. Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8303c7e7d2d41bfcd73d900d132085994ed865c6bc5f4537a84b
104ab016d3**

Documento generado en 20/10/2021 04:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (e)

Auto No. 683
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2017-00065-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 304 y 413 de 2017 que libro mandamiento de pago.-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de más de un (1) año, superando el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación, incluso donde no fueron retirados parte de los oficios que ordenaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderado por el Banco Agrario De Colombia S.A. contra el señor José Ángel Narváez López, identificado con C.C. No. 13.079.664, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas de retención de dineros en cuentas bancarias (Banco Agrario de Colombia S.A.) que pudiese tener el demandado José Ángel Narváez López, identificado con C.C. No. 13.079.664, incluso en el deposito centralizado de valores "Deceval".-

Líbrese los oficios respectivos de ser requeridos por cuanto a la fecha no se ha materializado medida alguna.-

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy veintiuno (21) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920ce8299397eafd66034834c5169e05c3d7b46f95be7e9bfcaec98b0fec36ad

Documento generado en 20/10/2021 04:47:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria (e)

Auto No. 682
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No. 76 126 40 89 001 2018 00122-00
Dte: Luis Alfredo Vaca Meneses
Ddo: Héctor Fabio Guzmán Rojas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 503 de 2018 que libro mandamiento de pago.-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de más de un (1) año, cuando el 12 de noviembre de 2019 se decretó el embargo y retención de dineros del demandado en entidades bancarias; superando el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación, incluso donde no fueron retirados parte de los oficios que ordenaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderado por el Señor Luis Alfredo Vaca Meneses identificado con C.C. No. 94.410.364, contra el señor Héctor Fabio Guzmán Rojas con C.C. No. 14.892.174, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas de retención de dineros en cuentas bancarias que pudiese tener el demandado Héctor Fabio Guzmán Rojas con C.C. No. 14.892.174.-

Líbrense los oficios respectivos de ser requeridos por cuanto a la fecha no se ha materializado medida alguna.-

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy veintiuno (21) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02cfe6ff0b5a6ca0f5aac1e37b8254cd3ba42292a7b503e5a3b402413315f6e

Documento generado en 20/10/2021 04:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**